

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

Auto No. 0133

PROCESO EJECUTIVO C/S

MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-000308-00

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Diofanor Ospina Bonilla**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1772 del 21 de Septiembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, y a cargo del señor **Diofanor Ospina Bonilla**, para el pago de la suma de \$21.600.000 como capital, más los *intereses de plazo desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2020* y por los *intereses moratorios* a partir del *07 de diciembre de 2020* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia. Y se decretó el embargo de los remanentes que le puedan quedar al Demandado en el Proceso Ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá Valle-Radicación No. 1998-00293**. Embargo que no fue aplicado porque el expediente fue destruido en la quema del Palacio de Justicia de Tuluá.-archivos 09 y 14-.

A través del **Auto No. 1998 del 23 de Octubre de 2023**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien con **M.I. No. 384-32066** denunciado de propiedad del Demandado.

El señor **Diofanor Ospina Bonilla** fue *notificado personalmente* en las instalaciones del juzgado, el día **13 de diciembre de 2023**, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza contra el título base de recaudo ejecutivo.

Por **Auto No. 2413 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió al señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, para que allegará la Letra de Cambio que sirvió de base de ejecución. Título Valor que fue aportó por el apoderado del Ejecutante, el día **15 de Diciembre de 2023**.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *Letra de Cambio S/N* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra de Cambio S/N* aparece que el señor **Diofanor Ospina Bonilla** prometió pagar al señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, la suma de \$21.600.000, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Diofanor Ospina Bonilla** y a favor del señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a cargo del señor **Diofanor Ospina Bonilla** y a favor del señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- PONER en conocimiento del Demandado **Diofanor Ospina Bonilla** que el apoderado del Ejecutante, allegó la *Letra de Cambio S/N* por la suma de **veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000)** suscrita entre las partes, el día *20 de septiembre de 2020*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e76bf4cc82733fbfb047632dd1309d9b321527844d849ec5493a5f9d4c5732**
Documento generado en 22/01/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>